

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, 07 de diciembre de 2020. En la fecha informo a la señora Juez, que el término concedido a la parte interesada para subsanar la demanda ha transcurrido en silencio. Sírvasse proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 1117

Radicado: 19-001-31-10-002-2020-00271-00
Proceso: Declaracion de UMH y SP
Dte: Juan Gabriel Matta Mejia
Ddos: Diana Marcela Perlaza Rojas

Popayán, diciembre siete (07) de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que a través de auto No. 1018 de fecha 25 de noviembre de 2020, este Despacho dispuso inadmitir la demanda de la referencia, por observarse en ella ciertas irregularidades que debían ser objeto de corrección, otorgándole a la parte demandante un término de cinco (05) días para que procediera de conformidad, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Tal proveído se notificó en debida forma el extremo activo mediante anotación por estado electrónico del día 26 de noviembre de 2020, por lo que el término de que disponía para subsanar los defectos aludidos en el mismo se encuentra vencido, sin que se haya presentado escrito de corrección por la parte interesada.

Por consiguiente, se debe dar cumplimiento a lo ordenado en la citada disposición procedimental y rechazar el libelo, sin que deba ordenarse entrega alguna, dado que la presentación de la demanda se realizó de manera electrónica.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda de declaración de UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL siendo demandante JUAN GABRIEL MATTA MEJIA, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SEGUNDO: En razón a que la presente demanda fue interpuesta por medio virtual, se procederá acorde a lo dispuesto por el

Consejo Superior de la Judicatura¹ y el Ministerio de Justicia y el Derecho², con ocasión de la contingencia de salubridad pública propiciada por el virus covid-19, en consecuencia, no hay lugar a devolución de la demanda y sus anexos de manera física.

TERCERO: ARCHÍVAR las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Firmado Por:

La providencia anterior se notifica en el estado electrónico Nro. 152 de hoy 09/12/2020. FELIPE LAME CARVAJAL secretario
--

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb200539d45755d150613d774b9a90083a0453a362780a18620be57c52425bc3

Documento generado en 09/12/2020 03:24:04 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Acuerdo PCSJA20-11567 del 5/06/2020, capítulo II, srt. 14 y Capítulo V arts. 21 y siguientes

² Decreto legislativo 806 de 2020